

RESOLUCIÓN RTV-011-01-CONATEL- 2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO

Que, el número 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución".

Que, el artículo 76 de la norma ibidem señala que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*".

Que, el artículo 226 de la Carta Magna prescribe que "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

Que, el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece que "*La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina:...* i) *Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida*", adicionalmente en el antepenúltimo inciso de este artículo se establece el procedimiento que el CONATEL debe aplicar a esta clase de procesos administrativos.

Que, el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, prescribe que "*Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.- CLASE V.- Son infracciones administrativas las siguientes.-...* c) *Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos.*".

Que, el artículo 81 del reglamento ibidem, establece que "*Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación: .- Para las infracciones Clase V, se aplicará la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.*".

Que, con la fusión del ex CONARTEL al CONATEL, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por el ex CONARTEL en materia de radiodifusión y televisión, entre estas facultades se encuentra, la de dar por terminado anticipada y unilateralmente los contratos de concesión a aquellos concesionarios que no han cancelado las tarifas mensuales durante seis o más meses.

Que, a los concesionarios de frecuencias de radiodifusión y televisión que han incumplido el pago de las tarifas mensuales por más de seis meses, han incurrido en la causal descrita en la letra i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y en la infracción Clase V, señalada en la letra c) del artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, el proceso administrativo que se debe dar a estos procesos de terminación unilateral y anticipada de concesiones, es el establecido en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, procedimiento que se encuentra en armonía con las garantías Constitucionales del debido proceso y derecho a la legítima defensa, prescrita en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, mediante Resolución 412-15-CONATEL-2009 de 8 de diciembre de 2009, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió:

*"ARTICULO UNO: Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la SENATEL mediante oficio SNT-2009-0824 de 04 de diciembre de 2009; y en tal virtud **iniciar el proceso administrativo** previsto en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión en contra del concesionario GRIJALVA DELGADO LUIS HUMBERTO propietario de la estación de radiodifusión sonora 1060 KHz AM denominada RICHI..."*

Que, dicha Resolución no fue notificada al concesionario debido a que no se le ubicó en la dirección establecida del mismo, según lo manifiesta el CONATEL en oficio 0263-S-CONATEL-2011.

Que, considerando que la Resolución 412-15-CONATEL-2009 de 8 de diciembre de 2009, con la cual el Consejo Nacional de Telecomunicaciones dispuso se inicie el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión, por la misma causal, esto es por encontrarse en mora en el pago de sus obligaciones, descrita en la letra i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, **no ha sido notificada al respectivo concesionario**, debido que no se lo ubicó en la dirección de domicilio establecida conforme se evidencia de la revisión del expediente del concesionario; es criterio de esta Dirección, que dicho acto administrativo debería ser archivado; y, toda vez que persiste la mora, debería aplicarse lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, para la notificación del acto administrativo se debería proceder conforme lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que, las Direcciones General Administrativa Financiera y Jurídica respectivamente, han emitido sus respectivos informes, en los cuales se describen a los concesionarios que no han cancelado sus obligaciones económicas a la SENATEL por concepto de uso de frecuencias; mora que está demostrada con los respectivos certificados económicos emitidos por el área financiera de la SENATEL.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del informe jurídico DGJ-2012-3124, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL y el informe financiero constante en el memorando DGAF-2012-0829, emitido por la Dirección General Administrativa Financiera.

ARTICULO DOS: Disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 1060 kHz en la que funciona la radiodifusora denominada "RICHI", otorgado el 19 de julio de 1995, a favor del señor Luis Humberto Grijalva Delgado, por haber incurrido en la causal de terminación del contrato prescrita en la letra i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO TRES: Se proceda a archivar la Resolución 412-15-CONATEL-2009 de 8 de diciembre de 2009.

ARTÍCULO CUATRO: En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, otorgar al concesionario el término de treinta días contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución para que ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta ante la SENATEL.



ARTÍCULO CINCO: Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que sustancie de manera directa el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión antes descrito, observando en lo que fuera pertinente lo dispuesto en la Resolución 246-11-CONATEL-2009.

ARTÍCULO SEIS: La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente resolución al concesionario, a la SENATEL y a la SUPERTEL.

Dado en Riobamba, el 11 de enero de 2013.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL